



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que la Notaría Primera de Barranquilla y el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, no han enviado la información requerida en el presente proceso. Sírvese ordenar.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2015-00382-00

DEMANDANTE: YASMIN JANETH BARRIOS ESCORCIA

DEMANDADO: UGPP, LORENA PAOLA PERTÚZ BALLESTAS Y YOLANDA MARÍA ACUÑA RODRÍGUEZ

Revisado el informe secretarial que antecede, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez a la Notaría 1 de Barranquilla, para que con destino a este proceso, certifique si el Registro Civil con indicativo serial No. 30402979, fecha de inscripción 28 de noviembre de 2000, se encuentra vigente o activo o ha sufrido alguna modificación.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por segunda vez al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, para que, con destino a este proceso, remita copia del expediente con número de radicación 2006-00250-00 en el que funge como demandante ELBA PERTUZ BALLESTAS y como demandado BEIMAN QUIROZ BARRIOS.

Para lo anterior, concédase el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d815d6da5854d9f679be4914793fc26b3e3606d286360b9733005bc0888f1**

Documento generado en 14/08/2023 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00123 promovido por la señora ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., acumulado con el proceso radicado No. 08-001-31-05-014-2021-00089-00 promovido por la señora DARLING ESTHER PERALTA CALVO contra la misma Sociedad, con contestación efectuada por el integrado JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSAURA GUTIERREZ GUTIERREZ - DARLING PERALTA
CALVO EN ACUMULACIÓN
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicación: 2021-00123

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 se ordenó la vinculación como Litisconsorte necesario dentro del presente proceso del joven JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, quien procedió a contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO a las demás partes procesales de la contestación efectuada por el integrado JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de JANER DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, a la Dra. MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.686.186 y T.P. No. 46.103 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: FÍJESE la hora 2:30PM, del martes 26 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual para el ingreso:
<https://call.lifesizecloud.com/19006260>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240d42d4c2464f766956cc27c9101193183a39ab4da854ab9794900f37dc3df5**

Documento generado en 14/08/2023 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00107, instaurado por el señor ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ contra RAPPI S.A.S, informándole que la parte demandante y demandada recorrieron el traslado de las excepciones y la reforma de la demanda, respectivamente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ORLANDO NASSER ARREDONDO DIAZ
Demandado: RAPPI S.A.S.
Radicación: 2022-00107

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, al encontrarse cumplidas las etapas procesales pertinentes, este Juzgado resolverá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 11:00AM, del día viernes 08 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/19007210>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83a60a10108f160ba66e3c5ec1cb4f879193cf048bb579e566a0cf44d49bb82**

Documento generado en 14/08/2023 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 241
ACCIONANTE: AGUEDO MANUEL PANTOJA HERNANDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

“PRIMERO. El día 05 de mayo de 2.023, interpose derecho de petición solicitando la reliquidación de mi indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2023_6580308.

SEGUNDO. Señor, juez solicito de manera respetuosa PRELACIÓN, en mi caso, en vista de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha dado ni una sola respuesta respecto a mi derecho de petición, ya han pasado más de dos (2) meses

TERCERO. Tratándose de peticiones, la Ley 1755 de 2015, señala que deberán resolverse estas dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y en casos excepcional como la entrega de información y/o documentos, en el término de diez (10) días, y de no ser competente para dirimir dicha solicitud, en el término de cinco (5) días, remitirlo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Ahora, en ese orden de ideas y descendiendo al presente caso, se tiene que presente una petición el 05 de mayo de 2.023, por lo que, tenía entonces COLPENSIONES, hasta quince (15) días para atender tal solicitud; es decir, hasta el 20 de mayo de 2.023, y hasta la fecha no ha sido posible que emita una respuesta clara, expresa y de fondo.

QUINTO. Consultada la plataforma virtual de la accionada se puede observa que a la fecha de la presente acción de tutela no ha sido atendida mi solicitud, anexo acervo probatorio.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

SÉPTIMO. La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

OCTAVO. Mis derechos fundamentales que están siendo transgredidos es el de debido proceso, seguridad social, trato digno y no discriminación, se advierte que, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la acción vulnerados por la accionada, ya que no me ha dado una respuesta Debida”.

DERECHOS VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, dignidad.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se sirva ordenar a COLPENSIONES que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela de respuesta a la petición de fecha 5 de mayo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 3 de agosto de 2023, recibido en este Despacho en la misma fecha y admitida mediante auto de la misma calenda, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.



Mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2023 se envió comunicación a la accionada informándole la admisión de la acción de amparo.

Debidamente notificada la accionada COLPENSIONES dio respuesta indicando lo siguiente:

.” Una vez revisados los sistemas de información de esta entidad, se evidencia que, efectivamente, el demandante radicó derecho de petición solicitando una reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 05 de mayo de 2023.

En consecuencia, la Dirección de Atención y Servicio de esta entidad, con oficio BZ2023_6580308-1256445, del 05 de mayo de 2023, informó al demandante que su petición sería atendida en los términos de Ley, los cuales, a la fecha, no se han vencido.

En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la Legislación no estipuló, para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos.

El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional, en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que, en sentencia T – 774 de 2015, señaló: “La sentencia SU-975 de 20031 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Sin embargo, como en precedencia, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que, a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, el Legislador señaló:

“ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten”.

Así las cosas, COLPENSIONES, en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profirió la Resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece

Por lo expuesto, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el “derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.”², razón por la que estando dentro del término, COLPENSIONES está a tiempo de emitir y notificar la respuesta correspondiente. En conclusión, debe tenerse en cuenta que la solicitud del accionante versa sobre la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue radicada el 05 de mayo de 2023 y, de conformidad con lo señalado anteriormente, COLPENSIONES, a la fecha, se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud.

(...)

Y finalmente solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO



COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una



instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

“Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental petición. En consecuencia, se sirva ordenar a COLPENSIONES de respuesta a la petición de fecha 5 de mayo de 2023.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Constancia de radicada solicitud ante COLPENSIONES con fecha 5 de mayo de 2023.



- Fotocopia de oficio del 5 de mayo de 2023, BZ2023_6580303-1256445 DIRIGIDO AL ACCIONANTE, TIPO DE TRAMITE Reconocimiento recurso indemnización de vejez

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se encuentra que el objetivo de la parte accionante es el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión por vejez, en ese sentido se debe indicar que la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social. Así mismo no se observa vulneración alguna al derecho al debido proceso, petición, al trabajo, seguridad social y al mínimo vital y móvil, como tampoco se vislumbra la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad. Los cuales no se verifican en la presente acción constitucional.

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor AGUEDO MANUEL PANTOJA HERNANDEZ dentro de la acción de tutela instaurada contra COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora AGUEDO MANUEL PANTOJA HERNANDEZ dentro de la acción de tutela instaurada contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0982c63ad67e24b942828392934b5ec9cffc3719bdde5031ff64afbc3841e068**

Documento generado en 14/08/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00190 promovido por la señora PATRICIA CRISTINA LINERO CARVAJAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., las entidades llamadas en garantía presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PATRICIA CRISTINA LINERO CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – UGPP – COLFONDOS
Radicación: 2022-00190

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las entidades llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., las cuales por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a las demás partes procesales de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que puedan pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.410, portador de la T.P. No. 84.670 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a la Dra. MARIANA RAMOS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.881.183, portador de la T.P. No. 309.959 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: FÍJESE la hora 09:00A.M., del día jueves 07 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/19007140>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5484e34f9d31d91b30020ac3fd14c90a234817529bb09d8ef3d547747f4983d8**

Documento generado en 14/08/2023 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00398 promovido por el señor MARTIN FONTALVO MOLINA contra la señora YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HORACIO MARTINEZ LEON (Q.E.P.D.), en el cual se había señalado fecha de audiencia para el día 15 de agosto de 2023 a las 08:00AM, se presenta solicitud de nulidad por parte de terceros interesados. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTIN FONTALVO MOLINA
Demandado: YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA y HEREDEROS INDETERMINADOS de HORACIO MARTINEZ LEON
Radicación: 2019-00398

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la solicitud presentada por la Dra. LIZETH MARIA SANTOS PORTACIO, quien se identifica como apoderada judicial de los señores KEVIN ALBERTO, MARIA FERNANDA y SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ PACHECHO, quienes, a su vez, informan ser hijos del señor HORACIO MARTINEZ LEON (Q.E.P.D.) parte demandada en este proceso, formulando solicitud de nulidad por indebida notificación de esta demanda.

Al respecto, encuentra el Despacho, que es necesario darle aplicación al Artículo 134 del C.G.P., por analogía contemplada en el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

De conformidad a lo anterior y a lo consagrado en el Art. 129 de la misma normatividad, se ordenará correr traslado de la solicitud a las demás partes del proceso, solo en lo



que respecta a la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ PACHECO, pues si bien dentro de la solicitud se mencionan a los señores KEVIN ALBERTO y SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ PACHECO, no fue allegado el respectivo poder para su representación en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a suspender la diligencia que se encontraba programada para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPÉNDASE la audiencia programada para el día 15 de agosto de 2023 a las 8:00AM dentro del presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TRAMÍTESE como incidente la solicitud de nulidad formulada por la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ PACHECO, a través de apoderada judicial.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de nulidad formulada por la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ PACHECO, a través de apoderada judicial, por el término de tres (3) días como lo indica el Artículo 129 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por analogía contemplada en el Artículo 145 del C.P.T. y SS, a las demás partes procesales.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de nulidad incoada en representación judicial de los señores KEVIN ALBERTO y SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ PACHECO, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ PACHECO, a la Dra. LIZETH MARIA SANTOS PORTACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.968.595, portador de la T.P. No. 287.202 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eede97d804978691e0f8265a94eee1123391e3bd20d12457cf7d101289f04b4**

Documento generado en 14/08/2023 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicación: 2023-00244

Accionante: CECILIA PASTORA MARTINEZ RODRIGUEZ

Accionado: NUEVA E.P.S. - DROGUERIAS CAFAM

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **CECILIA PASTORA MARTINEZ RODRIGUEZ**, en nombre propio, contra la **NUEVA E.P.S. y DROGUERIAS CAFAM**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“PRIMERO: Me encuentro afiliada a la NUEVE EPS y la droguería que me entrega los medicamentos ordenados por mi medico tratante es CAFAM. SEGUNDO: Que mi medico tratante me ordeno SECNIDAZOL + FLUCONAZOL 1000/75 MG TABLETA. TERCERO: Que desde que mi medico lo ordeno no he podido hacerme el tratamiento ya que CAFAM me dice que queda pendiente pues no lo hay. CUARTO: Que el tratamiento que me tengo que hacer es contra una infección y mi salud cada día se deteriora más ya que soy una persona de la tercera edad y CAFAM se niega a entregarlos por más que lo he pedido.”

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada: *“proporcionarle el medicamento SECNIDAZOL + FLUCONAZOL 1000/75 MG TABLETA en el menor tiempo posible”, e igualmente, “se ordene a CAFAM enviarle todos sus medicamentos que sean ordenados de aquí en adelante a su lugar de residencia”*.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 03 de agosto de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a las entidades accionadas, con el fin que se rindiera informe sobre los hechos a que se contrae la solicitud de amparo.

A través de memorial recibido en el buzón electrónico institucional del Despacho en fecha 08 de agosto de 2023, NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, manifestó lo siguiente:

“NUEVA EPS S.A. propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, respecto a lo solicitado encontramos lo siguiente:

EN CUANTO AL MEDICAMENTO SECNIDAZOL +FLUCONAZOL 1000/75 MG

Señor juez, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que este medicamento en específico se trata de uno de dispensación directa, el cual no requiere de autorización. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de los insumos en el lugar de residencia de la accionante:

ACCIONES DE TUTELA POR PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA



SALUD SIN ORDEN MÉDICA

*Señor juez, una vez se ha hecho la respectiva revisión de la acción constitucional y de las pruebas allegadas, se ha podido evidenciar que **no se cuenta con orden médica** que prescriba la entrega del medicamento al domicilio de la paciente, situación que imposibilita cualquier tipo de gestión por parte de la entidad puesto que únicamente se pueden adelantar gestiones o autorizaciones siempre y cuando se cuente con el dictamen médico que lo respalde...”*

Por su parte, CAFAM expresó:

“(…) se realiza validación del estado de la usuaria RODRIGUEZ MARTINEZ CECILIA PASTORA y se confirma que a la fecha no se tiene pendientes en Cafam del medicamento SECNIDAZOL - FLUCONAZOL 1000 - 75mg - mg TABLETA, sin embargo, se informa que el medicamento presenta novedad de abastecimiento por parte de laboratorio, por lo cual, se presentan dificultades para la dispensación en las fechas previstas.

Pese a esto, adjuntamos a la presente, evidencia de las entregas realizadas por parte del DISPENSARIO CAFAM correspondientes al medicamento SECNIDAZOL - FLUCONAZOL 1000 - 75mg - mg TABLETA para la vigencia actual, con esta entrega no tendríamos pendientes a la fecha con la usuaria.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA invocados por la actora CECILIA PASTORA MARTINEZ RODRIGUEZ, e, imputable a las entidades accionadas NUEVA E.P.S. y DROGUERIAS CAFAM, al no suministrar el medicamento SECNIDAZOL + FLUCONAZOL 1000/75 MG TABLETA ordenado por su médico tratante, o, si, por el contrario, se configura en el presente trámite un hecho superado.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10° del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la actora CECILIA PASTORA MARTINEZ RODRIGUEZ, actúa en nombre propio, de lo que se colige que existe legitimación por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De igual forma, enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta

afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el sub lite, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008. Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”*¹

DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA.

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*² y de igual forma reiteró *“...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución de este, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida”*³. (Subrayado fuera de texto).

DIGNIDAD HUMANA

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



Como bien se dijo, este derecho fundamental comporta una significativa relación con el derecho a la salud, y en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto sobre el tema:

“...La salud, ha determinado la Corte, es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”, ello porque “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías-aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal”.

Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.

Esta Corporación en sentencia de tutela T- 760 de 2008, citando la sentencia T- 227 de 2003, respecto de la relación entre el derecho a la salud y la dignidad humana y la derivación del carácter fundamental del primero definió que:

“(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la ‘libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle’ y de ‘la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad’, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

*En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”.*⁴

SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS

La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, se ha pronunciado acerca de los casos en los cuales es posible la entrega de medicamentos ordenados a través de acción de tutela. Así ha sostenido lo siguiente:

“(..) el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 115 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia.

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”.⁵

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, indicando que su médico tratante le prescribió el medicamento SECNIDAZOL + FLUCONAZOL 1000/75 MG TABLETA, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional le hubiese sido entregado, lo que se traduce en un perjuicio a su salud, toda vez que es una persona de la tercera edad y no ha podido iniciar el tratamiento para su diagnóstico.

De los documentos anexos a la solicitud de amparo, se evidencia, en efecto, orden médica expedida por NUEVA EPS del medicamento SECNIDAZOL + FLUCONAZOL 1000/75 MG TABLETA (ÚNICA DOSIS) en fecha 18 de julio de 2023 (ver folio 9 archivo 01AccionTutela del expediente digital).

Pues bien, una vez notificada la parte accionada, NUEVA EPS indicó que el medicamento es de dispensación directa; por su parte, CAFAM, señaló que el medicamento presentaba novedad de abastecimiento, pero que, pese a ello, con ocasión a la solicitud de amparo, habían procedido a su entrega, aportando para tal caso la respectiva constancia de suministro en fecha 05 de agosto de 2023 suscrita por la accionante (ver folio 5 archivo 06ContestacionCAFAM del expediente digital).

Así las cosas, estima esta Agencia Judicial que las accionadas cesaron la vulneración del derecho fundamental a la salud invocado, al suministrar el medicamento requerido por la accionante, y por ende se considera que no hay lugar a amparar el mismo a través de la presente acción constitucional, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, esto es, por cuanto la orden que se impartiría estaría encaminada a que las accionadas procedieran a la entrega inmediata del medicamento ordenado a la accionante, lo cual ya ha acontecido, tornándose en innecesario el decreto a proferirse. Sobre el tema de la carencia de objeto en la acción de tutela, cuando en su trámite existe un hecho superado, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.⁶

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 092 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 054 de 2020, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.

De otra parte, solicita la actora que se ordene que de aquí en adelante la EPS entregue los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes en su lugar de residencia, de lo cual se advierte, que no se señala, ni se allega, la correspondiente orden medica del medicamento/s que debe proporcionarse a domicilio, la solicitud es elevada de forma general, y, en tal sentido no es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas. Aunado a ello, no se avizora dentro del trámite constitucional que la accionante acreditara condiciones especiales, de salud, económicas o físicas que le impidan acceder a los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes en la dispensación dispuesta por su EPS, como tampoco que, previamente, haya solicitado el servicio reclamado directamente a NUEVA EPS.

Debe resaltarse, que aunque constitucionalmente se ha sostenido que el trámite de la Acción de Tutela está regido por la informalidad, también lo es que el usuario de la administración de justicia se encuentra en el deber de allegar al Juez todos los elementos de pruebas suficientes y necesarios que demuestren la transgresión del derecho fundamental invocado, y la ocurrencia de los perjuicios irremediables alegados, con el fin que no haya asomo de duda para su concesión a través de éste mecanismo, y sobre ello también se ha pronunciado la Alta Colegiatura, diciendo:

“(...) Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO sobre la presente acción de tutela incoada por la señora CECILIA PASTORA MARTINEZ RODRIGUEZ, en nombre propio, contra NUEVA E.P.S. y DROGUERIAS CAFAM, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER al servicio de entrega de medicamentos a domicilio solicitado por la parte accionante, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f37d8791d8f9d66c2c4bd999a20a2a10ecdc32460be8bd54ffff04bcc9bd76**

Documento generado en 14/08/2023 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00078 promovido por la señora IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las integradas presentaron contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
Radicación: 2022-00078

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las entidades COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., las cuales por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas.

Igualmente se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su apoderado judicial, presenta escrito de llamamiento en garantía a las compañías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; y, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por su parte, formula solicitud de llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

De acuerdo a lo anterior, al ser revisado, en aplicación del Artículo 64 del C.G.P., en virtud de lo preceptuado en el Artículo 145 del C.P.T y S.S., que dice:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El Despacho observa que las solicitudes fueron presentadas de manera oportuna y reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el Artículo 25 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467, portador de la T.P. No. 199.923 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al Dr. JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.015.010, portador de la T.P. No. 287.301 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: LLAMAR EN GARANTÍA a las compañías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a través de la dirección de correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, por el término de diez (10) días hábiles.

Para tal efecto, remítase copia digital del presente proceso a los mencionados correos electrónicos. En este sentido, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su Artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024361e64b31852a500cfa2b6f2cf22a3edda88164b0af9ee4a498d71244a50**

Documento generado en 14/08/2023 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2023-00174**, instaurada por la señora **ANTONIA MANGA GUTIERREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANTONIA MANGA GUTIERREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00174**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica



del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Por último, Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral (1º) del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone que entre los anexos de la demanda se acompañe con el escrito de “El Poder”; sin embargo, al verificar los anexos de la demanda, si bien existe la prueba de un mensaje de datos, como memorial poder, de parte de la demandante hacia su apoderado, este esta dirigido a un Juzgado de este misma jurisdicción a un proceso completamente diferente a este, puesto que esta dirigido al JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proceso radicado No. 08001310500720230005400, por lo que no podría tomarse dicho poder especial como valido dentro de este trámite. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6426427f1228dd9edd70c217136e91306aaf48c811ad7495268d7fb139d4597d**

Documento generado en 14/08/2023 07:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00194**, instaurada por **ORLANDO CESAR MUÑOZ NORIEGA Y NUBIA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ORLANDO CESAR MUÑOZ NORIEGA Y NUBIA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ**
Demandado: **AFP PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00194.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, advirtiendo que la parte demandante, al momento de la subsanación de la demanda, señala que quedarán excluidos del acápite de los hechos los numerales 22, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 60 y 61, en aras de que quede claro, cuales hechos no deben tenerse en cuenta la demandada al momento de ejercer su derecho a la defensa. Por lo anterior, se admitirá la misma en contra de la demandada la **AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co



Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ORLANDO CESAR MUÑOZ NORIEGA Y NUBIA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **OSCAR CAICEDO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.600.286 de barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.843 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb30dc6ccca6b5f94ac2f01ab56278d215fb475b8807976c51cb1be2ac617a**

Documento generado en 14/08/2023 07:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2023-00050**, promovido por el señor **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO** contra **AFP PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO.**
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00050.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 y posible 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:00 PM del día 25 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeZize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/19014489>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8373bbed358e50b9ef2164ac53e8e6d059a8221fa21de527f641477ef9530051**

Documento generado en 14/08/2023 07:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2019-00088 promovido por la señora XIOMARA DE JESUS SILVA DURAN contra ASOCIACION CLINICA BAUSTISTA, con respuestas emitidas por las entidades oficiadas en audiencia inicial y solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: XIOMARA DE JESUS SILVA DURAN
Demandado: ASOCIACION CLINICA BAUSTISTA
Radicación: 2019-00088

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. celebrada en fecha 09 de mayo de 2023 dentro del presente proceso, se decretaron pruebas, dentro de las cuales se encuentra oficiar a las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

Revisado el expediente, se denota que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA emitieron respuesta al requerimiento enviado.

Por su parte, la Secretaría Jurídica de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, informó que procedió a dar traslado del requerimiento enviado a la Secretaría de Salud, por ser de su resorte, sin embargo, a la fecha no existe pronunciamiento alguno de la entidad.

En tales términos y como quiera que la prueba solicitada es necesaria para la resolución del proceso, se oficiará directamente a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL con el fin que se cumpla con lo ordenado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con el fin que se dé cumplimiento a lo ordenado en decisión adoptada en audiencia de fecha 09 de mayo de 2023, y se remita con destino a este proceso: certificación sobre el estado del proceso de liquidación de la demandada ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, identificada con Nit. 890.100.271, indicando si a la fecha se encuentra en curso o terminado, y manifiesten quien la persona que funge como liquidador y/o representante legal de la entidad, y el lugar de dirección física y electrónica donde puede ser notificado; así mismo, para que se allegue certificado de existencia y representación de la entidad, junto con sus respectivas anotaciones en cuanto a que si se encuentra vigente o si se encuentra cancelada. CONCÉDASE el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb0726c7833f745d832956ee02ecc92e5a3212fb4863940ffd1fb12e8eb7c53**

Documento generado en 14/08/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>